



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00778 00
AUTO No. 1941

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar el hecho primero y segundo, toda vez que, la fecha de creación indicada para los pagaré objeto de recaudo no coincide con la fecha de creación o suscripción consignada en los referidos documentos.
2. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera y segundo, para lo cual precisará de manera clara a que tasa de interés moratorio se acoge, esto es, a la tasa del 24.04% efectivo anual o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al no ser posible librar orden de apremio por ambas tasas.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, lo anterior, por cuanto en la demanda no se hace mención alguna a las cartas de instrucciones de pagarés, al endoso de los pagarés, al certificado de existencia y representación de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., al historial del vehículo de placas EOU-524 y a la constancia de correo emitida por BANCOLOMBIA S.A., pese a ser aportados al proceso.

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA ESNEY GÓMEZ MARÍN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a5b42f84bb1321725e4e0df2b883a93c8168dd4ad4e29596eccc69b9279
eff**

Documento generado en 16/12/2020 11:50:57 a.m.

AUTO 1941 - RADICADO 2020-00778-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**